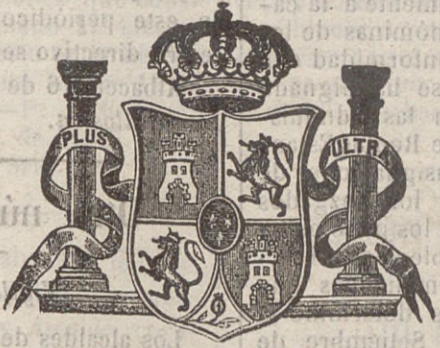


BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de Albacete.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el *Boletín*, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros al de la Gobernación:

«Andujar 13 de Setiembre de 1862 á las seis ménos cuarto de la tarde.—Durante el viaje desde las Correderas á esta ciudad, Sus Magestades han sido objeto de una ovacion extraordinaria é indiscriptible. Las poblaciones enteras se agolpaban á la carretera para saludar y victorear con entusiasmo difícil de referir á la Real familia.

En las Navas de Tolosa los REYES adoraron la cruz de hierro que presidió al ejército cristiano en aquella memorable jornada, tan fatal para las huestes agarenas. El pueblo conmovido ante el espectáculo que ofrecían sus Monarcas en este acto religioso, y que tantos recuerdos despertaba en sus corazones españoles y cristianos, saludaba á ISABEL II con frenética alegría.

En Bailén SS. MM. contemplaron el campo donde rindió sus armas el ejército del general Dupont. Los campamentos estaban perfectamente designados por banderines de diversos colores. En esta ciudad el recibimiento ha sido brillante y conmovedor.

El espectáculo que ofrecen las poblaciones de Andalucía,

convertidas por la adhesión á sus REYES en un magnífico vergel, es tan animado como sorprendente. SS. MM. están altamente satisfechas y gozosas de la espontaneidad con que los pueblos las reciben y aclaman.»

SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar Berenguela y Doña María de la Paz continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría general.—Negociado 2.º

EMPLAZAMIENTO.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Gefe de la Sección segunda de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Evaristo Navarro, Don Fernando Vargas y D. José María Tato, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 60 días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la *Gaceta* se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar los pliegos de reparos ocurrido en el exámen de las cuentas de granos y harinas de la Capital de Albacete; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Setiembre de 1862.
José Fullós.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 307.

Sección de Fomento.—Obras públicas. Anuncio.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de treinta de Agosto último este

Gobierno de provincia ha señalado el día primero de Octubre próximo venidero á las doce del mismo, para la adjudicación en pública subasta de la construcción de los postes indicadores y kilométricos para las carreteras de primer orden de esta provincia.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852 ante el Gobernador de la provincia, hallándose en la sección de Fomento de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las carreteras á que se refiere esta contrata y el presupuesto, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será del 1 por 100 del presupuesto á que se refiere la proposición. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 500 reales y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 100 reales.

Albacete 11 de Setiembre de 1862.
El Gobernador de la provincia, José Gallostra.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de..., con fecha... de... de 186..., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la construcción de postes indicadores y kilométricos para las carreteras de primer orden de la espresada provincia, se compromete á tomar á su cargo la construcción de los referidos postes indicadores y kilométricos con estricta sujeción á los espresados re-

quisitos y condiciones por la cantidad de....

(Aqui la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras).

CARRETERAS.		DESIGNACION DE SUS LIMITES.		POSTES		PRESUPUESTO.
De	Al	Desde el	Hasta el	Indicadores.	Kilométricos.	
De Ocaña á Alicante.		Desde el	192 hasta el	2	47	9.907,20
De Casas del Campillo á Valencia.		Desde el	526 hasta el	9	87	
De Albacete á Cartagena.		Desde el	247 hasta el			

Nota de las carreteras y presupuesto á que se refiere el anuncio anterior.

La Direccion general del Tesoro público me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunicó á esta Direccion general, con fecha 26 de Agosto próximo pasado, desde San Ildefonso, la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia elevada á este Ministerio por Don Saturnino Garcia Bajo, y Don Juan Aragonés, Juez y Promotor Fiscal del partido de Astorga, provincia de Leon, en que solicitan que con arreglo á lo determinado respecto á las clases pasivas en la Real orden de 30 de Setiembre de 1856, se verifique el pago de las asignaciones de personal y material de dicho Juzgado, por la Administracion de Rentas Estancadas establecida en aquel punto, evitándose así los perjuicios que se les siguen de cobrarlas en la capital de la provincia. Enterada S. M., y considerando que por Real orden de 18 de Junio de 1860, se concedió á varios Juzgados de la provincia de Guadalajara cobrar sus asignaciones en la Administracion Depositaria de Sigüenza: que por otra de 20 de Setiembre del año último, á consecuencia de instancia del de Aranda de Duero, se dispuso que en las Administraciones Depositarias de partido se consignase el pago del personal y material de los Juzgados que se hallen dentro de la jurisdiccion administrativa del mismo; y por último, que aun cuando las citadas resoluciones no hicieron extensiva la concesion á cobrar en las Ad-

ministraciones subalternas de Rentas Estancadas, ningun inconveniente existe en ampliarla, y redundará, no solo en beneficio de los Juzgados sino en el de los Administradores, que se evitarán conducir mensualmente á la capital el importe de las nóminas de los mismos: S. M., de conformidad con lo expuesto por V. I., se ha dignado mandar se domicilie en las Administraciones subalternas de Rentas Estancadas el pago de las asignaciones de personal y material de los Juzgados de primera instancia de los pueblos en que aquellas están establecidas, observándose análogas formalidades que para las clases pasivas determinó la Real orden de 30 de Setiembre de 1856. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes.—Lo que la Direccion ha acordado trasladar á V. S. para su cumplimiento por parte de las respectivas oficinas de Hacienda pública de esa provincia.»

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para los efectos correspondientes.

Albacete 16 de Setiembre de 1862. José Gallostra.

Otra núm. 309.

El Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones en telegrama de hoy me dice:

«Haga V. S. publicar en el Boletín de esa provincia que la subasta de recaudacion de contribuciones, que de-

bia celebrarse el 20, tendrá lugar el día 30 de este mes y con la circunstancia de ser por tres años y medio ó sea hasta fin de Junio de 1866.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico segun por dicho centro directivo se previene.

Albacete 16 de Setiembre de 1862. José Gallostra.

Otra núm. 310.

Vigilancia.

Los alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de este gobierno, procederán á la busca y captura de los dos sujetos cuyas señas se estampan á continuacion y caso de ser habidos los pondrán á mi disposicion para hacerlo yo al Juzgado del Villar del Arzobispo donde se les sigue causa por homicidio.

A la vez reencargo á los mismos funcionarios averiguen el paradero de las caballerias que tambien se reseñan; á cuya detencion procederán si las hallaren.

Albacete 15 de Setiembre de 1862. El Gobernador, José Gallostra.

Señas de los sujetos.

Un hombre de estatura alta, color rojo, con patilla, de unos treinta á cuarenta años, vestido de pantalon y tubina ó chaqueta larga de verano, color claro y sombrero hongo.

Otro hombre de unos veinte y cinco á treinta años, delgado, algo mas

bajo que el anterior, descolorido, vestido de pantalon y chaqueta oscura y sombrero hongo color oscuro.

Idem de las caballerias.

Un burro pelo pardo claro, de sobre ocho años, bastante grande.

Idem otro de pelo negro, de mas edad y mas grande que el anterior, garrudo, cacho de orejas y anguisero, y ambos con aparejos de jama y bozós con penachos.

Otra núm. 311.

Los alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Pedro Antonio Fuentes Plaza, natural y vecino de Munera, soltero, jornalero, de 26 años de edad, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion con las debidas seguridades.

Albacete 13 de Setiembre de 1862. El Gobernador, José Gallostra.

Otra núm. 312.

Los alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Juan Moreno Escribano y Juan José Muñoz y Flores, fugados de la carcel del Pozuel, en la provincia de Teruel, y caso de ser habidos los pondrán á mi disposicion.

Albacete 14 de Setiembre de 1862. El Gobernador, José Gallostra.

ESTADO mensual del despacho de expedientes en la Comision de Ventas de este Gobierno de provincia.

NEGOCIADOS.	ENTRADA.				SALIDA.			PENDIENTES PARA EL SIGUIENTE MES.	
	PENDIENTES DEL MES ANTERIOR.		Ingresados en este mes.	TOTAL.	Tra- mitados.	Ter- minados.	TOTAL.	En tramitacion	Sin despachar.
	En tramitacion	Sin despachar.							
Ventas.	19	4	23	19	4	23	18	"	
Excepciones civiles.	24	6	30	16	14	30	16	"	
	43	10	53	35	18	53	34	"	

Albacete 31 de Agosto de 1862.—Manuel Martin.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA.

Habiéndose extraviado una Carta de pago fecha 16 de Noviembre de 1855 número 177 de rs. vn. 1560 expedida á favor de D. Estanislao Ballesteró, Juan Moratalla y Miguel Martinez vecinos de la Herrera por el reparto forzoso del anticipo de los doscientos treinta millones de reales, ha acudido D. Ramon Bustamante á la Direccion general del Tesoro á fin de que se suspenda la entrega de billetes equivalentes, y se ha acordado por dicho centro directivo que se haga saber al público con objeto de que la

expresada Carta de pago que de sin valor ni efecto.

Y en cumplimiento á la citada disposicion, he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial de la provincia.

Albacete 12 de Setiembre de 1862. Francisco Luis de Retes.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

No habiendo tenido efecto el remate intentado en 17 de Agosto próximo pasado para el arrendamiento en pública licitacion de varias fincas rústicas procedentes del Clero sitas en

término jurisdiccional de Villapalacios que á continuacion se expresan, se sacan á nueva subasta con dicho objeto con la baja de la 6.ª parte de su tipo, quedando reducido á la suma que á cada una se le señala en renta anual y con sujecion al pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de 28 de Julio, de este año. Dicho acto tendrá lugar en esta Capital ante el Administrador que suscribe, Oficial 1.º Interventor y Escribano de Hacienda; y en Villapalacios ante el Alcalde constitucional, el Procurador Sindico y un Escribano ó Secretario de su Ayuntamiento, el día 28 del actual de 10 á 11 de su mañana, no admitiéndose postura alguna sin que antes se pre-

sente un fiador á satisfaccion de la Autoridad que presida el remate, el cual autorizará el acta en cumplimiento á lo prevenido en la 5.ª condicion del pliego citado.

Albacete 13 de Setiembre de 1862. P. A., Juan Areces.

Número del inventario	69	Tipo de la renta en cada año.	Rs. Vn.
-----------------------	----	-------------------------------	---------

Un quignon de tierra de 2 fanegas y media en las Rochas, que perteneció al Cabildo Eclesiástico de Alcaráz, en

- 586 Una haza en la dehesa de Guadalmena que perteneció á la Iglesia de San Ignacio de Alcaráz, en 216 67
- 588 Una labor en la vega de las Nogueras de 15 fanegas de riego que perteneció á la Iglesia del Salobre, en 371 67
- 589 Una labor de 5 fanegas secaño en la vega de las Nogueras, en 10 84
- 882 Una haza que perteneció al Cabildo Eclesiástico de Alcaráz, en 10
- 864 Otra id. procedente de la Cofradía de Animas de Villapalacios en 12 09
- 865 Otra id. en la Cañada procedente de id. en 12 09
- 866 Otra id. en Campónulo procedente de id. en 12 09
- 867 Otra id. en Guadalmena procedente de id. en 12 09
- 868 Un huerto en los Tejares procedente de id. en 12 09
- 870 Una haza en el Chorriillo procedente de la Cofradía del Rosario en 42 09
- 872 Otra id. en los Asperones procedente de id. en 12 09
- 860 Otra id. en término de Villapalacios que perteneció á las Religiosas Dominicas de Alcaráz, en 10
- 861 Otra id. en el Badilla procedente de las Religiosas Franciscas de id., en 16 67
- 859 Una huerta procedente de las Religiosas Dominicas de Alcaráz en 20 84

20 por 100 de propios.—Circular.

Próximo á espirar el tercer trimestre del corriente año, y debiendo los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento remitir á esta Administracion para el 5 de Octubre veniente la certificación de los ingresos obtenidos por productos de bienes de propios, segun con repetición se tiene prevenido; deseando no ocasionar vejaciones á dichos funcionarios, les recuerdo el cumplimiento de este deber para evitarme el disgusto de tener que espedir plantones el mismo día 5 contra aquellos cuya morosidad interrumpa este servicio; advirtiéndole que aunque no haya habido ingresos, no deben dejar de remitir aquel documento negativo, cuidando los primeros de realizar en Tesorería y en la expresada fecha el pago del contingente que por el 20 por 100 corresponda á la Hacienda.

Albacete 15 de Setiembre de 1862.
P. A., Juan Areces.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HELLIN.

D. Jaime Salazar, caballero del hábito de Calatrava, Secretario honorario de S. M., y Alcalde constitucional de esta villa de Hellin.

Hago saber: Que en los días 27 del actual y 4 de Octubre próximo de diez á once de la mañana, tendrá lugar en estas salas capitulares, la subasta del local del Matadero de

reses de esta villa, linea de propios de la misma, para el año entrante de 1863; admitiéndose en el primer acto posturas á la llana, y en el segundo con las mejoras por décimas, bajo el tipo y condiciones que constan en el pliego formado al efecto, que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento Hellin 12 de Setiembre de 1862.—P. I. E. T. A. Manuel Serra.—P. M. de S. S., Juan Lorenzo Fernandez, Srio.

D. Jaime Salazar, caballero del hábito de Calatrava, Secretario honorario de S. M., y Alcalde constitucional de esta villa de Hellin.

Hago saber: Que en los días 28 del actual y 5 de Octubre próximo de diez á once de la mañana, tendrá lugar en esta salas capitulares, la subasta del arrendamiento del Almudí de esta villa para el año próximo de 1863, bajo el tipo y condiciones que constan en el pliego formado que está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; admitiéndose en el primero posturas á la llana, y en el segundo con las mejoras por décimas. Hellin 12 de Setiembre de 1862.—P. I. E. P. T., Manuel Serra.—P. M. de S. S., Juan Lorenzo Fernandez, Srio.

D. Jaime Salazar, caballero del hábito de Calatrava, Secretario honorario de S. M., y Alcalde constitucional de esta villa de Hellin.

Hago saber: Que en los días veinte y ocho del actual, y cinco de Octubre próximo, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en estas salas capitulares, la subasta del derecho de peso y medida en el año venidero de 1863, admitiéndose en el primer acto posturas á la llana, y en el segundo con las mejoras por décimas, y bajo el tipo y condiciones que constan en el pliego formado al efecto, que se hallará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento. Hellin 12 de Setiembre de 1862.—P. I., E. P. T. Manuel Serra.—P. M. de S. S., Juan Lorenzo Fernandez, Srio.

D. Jaime Salazar, caballero del hábito de Calatrava, Secretario honorario de S. M., y Alcalde constitucional de esta villa de Hellin.

Hago saber: Que en los días 27 del actual y 4 de Octubre próximo de once á doce de la mañana, tendrá lugar en estas salas capitulares la subasta del Teatro, finca de propios de esta villa, para el próximo año de 1863, admitiéndose en el primer acto posturas á la llana y en el segundo con las mejoras por décimas, bajo el tipo y pliego de condiciones formado al efecto, que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Hellin 12 de Setiembre de 1862.—P. I., E. P. T. Manuel Serra.—P. M. de S. S. Juan Lorenzo Fernandez, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CHINCHILLA.

D. Salvador Barnuevo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de la ciudad de Chinchilla.

Hago saber: Que se halla vacante por renuncia del que la servia la Secretaría de este Ayuntamiento dotada

con cuatro mil cuatrocientos reales. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de un mes á contar desde la fecha en que este anuncio se publique en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia.

Chinchilla seis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Salvador Barnuevo.—Por su mandato, Francisco Garcia Durban, secretario interino.

SECCION NO OFICIAL.

DICTÁMEN

presentado á la Seccion de Ciencias morales del Ateneo catalan por una comision de su seno encargada de estudiar el referido problema y redactado por D. José Leopoldo Feu, como Vocal-Secretario de la misma.

Extincion de la mendicidad.

SEGUNDA PARTE.

(Conclusion.)

Habia visto la Comision que, á pesar de los adelantamientos cada dia crecientes de la Beneficencia pública y de la mayor holgura con que hoy aparecen organizadas las instituciones filantrópicas, los pobres se resistian á entrar en ellas y que tenian en mas estima que la seguridad del auxilio en una casa de refugio la vida nómada y errante del mendigo. No pocos autores explicaban por un avieso instinto de rebeldia este retraimiento de las clases menesterosas; pero la Comision creyó desde luego que en el terreno del derecho natural no era justa, ni mucho menos, la pérdida de la libertad que al hombre se imponia por el mero hecho de mendigar hallándose en ciertas condiciones de necesidad y de desvalimiento; y además de esto, opinó porque la Administracion vendia muy caros los favores que al pobre dispensaba si por ponerle á cubierto de la estrechez de su posición le priva del aliciente de la libertad, tan grato y delicioso siempre, y si cuando le ofrece el pan del sustento en los depósitos de mendigos le obliga en cambio á quebrantar los mas dulces lazos de familia, que le traen al alma sanidad y consuelo, y le separa de su esposa, y le arranca del lado de sus hijos.

Alguno dirá, sin embargo, que poco gratas han de ser las fruiciones que le rinde al pobre el espíritu de familia y bien escasas las complacencias de la libertad cuando la miseria mas espantosa invade su lúgubre morada y no tiene otro recurso que abrazar la vida nómada y trashumante del pordiosero. Pero, prescindiendo de que alguna raiz deben tener todavía en el corazón del pobre aquellos nobilísimos sentimientos cuando son tantos los que no quieren trocar las amarguras de su posición por la seguridad del sustento en un asilo de Beneficencia, en la Casa de caridad, por ejemplo; se comprende á primera vista que no es generoso, que no es prudente, que es hasta contradictorio á los mas altos fines del orden social que la Administracion contribuya á enflaquecer el espíritu de familia, el resorte mas poderoso para la regeneración del proletariado, y el dulce sentimiento de la libertad, segurísimo palladium de la dignidad humana. No vanamente se espera que el pobre busque con solicitud y acoja con amoroso agradecimiento la caridad administrativa si ella exige el sacrificio de las mas preciadas afecciones: el hijo del siglo XIX, si tiene conciencia de sí mismo, si no se ha extinguido aun en su frente la vivida centella de un noble entusiasmo, mendigará, llamará de puerta en puerta antes que aceptar el auxilio material que se le concede á precio de sus instintos morales: la pobre madre, si el hábito de la corrupción no empañó todavía la tersura de su alma, preferirá las miserias del hogar á las conveniencias de un asilo donde viviera separada de sus carísimos retoños, y si se ve abrumada por las iras de la suerte, primero que resignarse á la separacion, abandonará su patria y rodeada de sus pequeños irá á comer en tierra extranjera el amargo pan de los proseritos.

La Comision, sin embargo, hubo de tener en cuenta que, si apesar del bono y del asilo voluntario el pobre persistia en mendigar estando la mendiguez prohibida, seria ya indigno de toda consideracion y le corresponderia sufrir una pena mas ó menos severa en justo correctivo de la infraccion de ley cometida.

Ahora bien; ¿cuál debería ser en este caso la sancion que se adoptara? ¿Qué medidas legales podrian proponerse para hacer efectiva la prohibicion de la mendiguez? Encerrar temporalmente al infractor en un depósito de mendigos, como tantas veces se ha hecho, ¿era legitimo dentro de la ley penal española y de los Reglamentos vigentes?

Hé aqui una de las cuestiones mas graves y difíciles que á la Comision se presentaron y sobre las cuales recayó luego un detenido y maduro exámen.

La Comision que conoca los excelentes resultados que rinde en la nacion vecina el sistema de Mr. Magnitot, principalmente fundado sobre el depósito forzoso; que lo habia visto preconizado por nuestros publicistas, aceptado por los cuerpos científicos españoles y hasta ensayado prácticamente con general aplauso por alguna autoridad administrativa; la Comision que recordaba perfectamente el párrafo 2.º del art. 265 del Código penal que refiere á los Reglamentos resolver en una de sus partes la gran cuestion de la mendiguez; y que, á todo esto, se hallaba profundamente convencida de que sin el depósito de mendigos obligatorio encontrará algunos embarazos la extincion de la mendicidad en España, sintióse vivamente inclinada desde un principio á reconocerlo y aceptarlo como otra de las bases del presente dictámen.

Posteriormente, empero, el mejor estudio de la misma Ley penal, de la de Beneficencia de 1849, del Reglamento promulgado en 1852, de la Constitucion política que nos rige, de las leyes del libro 7.º de la Novisima Recopilacion en lo que tienen de meramente reglamentario y de las atribuciones de la autoridad administrativa en lo referente á beneficencia pública, debieron influir sobre el ánimo de la Comision hasta conducirla á modificar su primitivo pensamiento.

Es necesario tener en cuenta que el prefecto de la Nièvre, Mr. Magnitot, para llevar adelante su sistema encontró ya perfectamente preparada la legislacion francesa.

El art. 274 del Código penal prescribe en Francia que la persona á quien se encuentra mendigando donde hay un establecimiento público organizado para recoger á los mendi-

gos, será castigado con la pena de tres á seis meses de prision y cumplida su condena conducido al depósito de mendigos. De forma que la administracion francesa tiene el derecho expedito de recluir ó de encerrar al mendigo bajo ciertas condiciones en virtud de la misma ley positiva.

Acá en España la cuestion se presenta mas difícil. El art. 263 de nuestro Código prescribe que la persona que sin la debida licencia pide habitualmente limosna, será condenada con las penas de arresto mayor y sujecion á la vigilancia de la autoridad. Ahora bien; de este artículo se desprende claramente que para constituir delito la mendiguez se requieren las dos condiciones de falta de licencia y habitualidad, que, segun el Código, vale tanto como verificarse tres veces un hecho con intervalo de 24 horas.

La persona, pues, á quien se encuentra mendigando por primera vez, aunque no tenga licencia para ello, no es justiciable segun la ley.

Es cierto que la segunda parte del art. 263 consigna explícitamente que cuando el mendigo no puede proporcionarse el sustento con su trabajo, ó es menor de 14 años, se adoptarán las disposiciones que prescriban los Reglamentos; pero ¿dónde están los Reglamentos? Y aunque existieran, ¿caso sus disposiciones meramente orgánicas de la caridad administrativa y nunca correccionales (1) podrian cambiar tan esencialmente la naturaleza de un hecho, desde hallarse exento de pena segun la ley hasta merecer la imposicion de arresto en el acto, sin el prévio y correspondiente juicio de faltas con arreglo á las mismas prescripciones del Código penal?

A primera vista se comprende que no; luego por mas que la Comision estuviese hondamente penetrada de que sin la facultad de recluir temporalmente al mendigo no darán todo su resultado el Bono y el Asilo de mendicidad, no se cree facultada dentro del espíritu y letra de la ley penal española para proponer la reclusion del mendigo conforme lo ha hecho Mr. Magnitot.

En este conflicto, pues, ha creído la Comision que mientras llega el momento de verificarse la reforma del Código penal poniéndolo en armonia completa con la independencia de la Administracion y el desarrollo de la Beneficencia pública cumple atenerse estrictamente á la ley positiva é imponer al mendigo, á las dos primeras infracciones del bando prohibitivo, la simple amonestacion y la toma de razon de su nombre, apellido y demás en un registro de mendicidad, para que á la tercera infraccion pueda ser enviado como mendigo habitual á la jurisdiccion ordinaria.

Algunas palabras debe decir tambien la Comision en orden al contenido en la base 9.ª Consignase en ella que ha de ser respetada la legalidad existente respecto de los pobres, ya sean regnicolas ó extranjeros, que carecen de la condicion de residencia en nuestra localidad; y al establecerlo así, tuvo en cuenta la Comision por un lado las leyes del libro 7.º de la Novísima Recopilacion, en pié todavía como meramente reglamentarias, que dan estensas facultades á la Administracion para reprimir la mendicidad trashumante, y por otro que en varios tratados internacionales vigentes se fijan ya convenios reciprocos relativamente á los mendigos.

La base 10.ª del proyecto dice que, juntamente con el bono, se establece

rá un asilo de mendicidad con carácter de voluntario cimentándolo sobre las bases mas sólidas y conducentes al objeto de su creacion, prévio dictámen de personas entendidas que propongan cuál deba ser su organizacion práctica y los medios económicos con que pueda constituirse. La Comision, á pesar de todo, estimó prudente indicar alguno de los principios cardinales sobre los que debia fundarse el asilo, tales como el deber del trabajo, cuya utilidad y excelencia todos reconocen. Del mismo modo la Comision asienta que en semejante instituto podrán albergarse voluntariamente los que por carecer de la condicion de la residencia no se hallan en el caso de demandar el bono. La razon es óbvia. Si no existiese mas que la Caja de socorros y todos los que no están en condiciones para ser auxiliados debian ser remitidos á sus pueblos ó en su caso á la jurisdiccion ordinaria, ¿no podria decirse, á pesar de ser enteramente legal la disposicion, que nuestra ciudad se manifestaba dura é inhospitalaria con los refugiados extranjeros y con los pobres regnicolas faltos de la condicion de residencia?

Por tales consideraciones, pues, la Comision aconsejó que se instalase un asilo de mendicidad como complementario del bono, extensivo á todos los que sin él tendrían necesidad de pedir limosna, y recomienda ahora eficazmente que no se eche mano de medidas coercitivas ni siquiera reglamentarias contra la mendicidad sino despues de planteadas las dos instituciones anteriormente propuestas.

Ultimamente, la Comision ha querido determinar bien explícitamente y precisar en cuanto cabe quien debe promover todo lo indicado en el presente dictámen y qué autoridades sean las encargadas de llevarlo á cumplido término. Tambien la guió en este punto la noble mira de atemperar por completo á la ley positiva española, poco respetada comunmente por los arbitristas y fundadores de sistemas; pero cümple consignar aquí, como remate y coronamiento de la organizacion propuesta, que en todo lo meramente reglamentario se contó ya de una manera directa con la iniciativa y el patronato de la autoridad municipal.

Hé aquí, pues, el modo como ha creído la Comision que debia ser resuelto el arduísimo problema cuyo desciframiento y elucidacion le encomendara la Seccion de Ciencias morales.

Hondamente penetrada de que la extincion de la mendicidad es tan solo una de las múltiples fases que presenta la cuestion del pauperismo, creyóla susceptible de resolucion bajo el punto de vista cristiano, juridico y económico.

Recorriendo despues los anales del pauperismo y evocando las enseñanzas de la experiencia patentizó históricamente que la cuestion de la mendiguez habia sido resuelta con distinto criterio en varios pueblos europeos; y sujetando á la piedra de toque de la critica racional los diversos procedimientos hasta ahora ensayados al objeto de atajarla, opinó porque ninguno de ellos merecia ser importado en su conjunto, sino que convenia aceptar de algunos la parte mas fácilmente aplicable entre nosotros y ponerla en íntima consonancia con el carácter y la fisonomia de la localidad barcelonesa.

Despues llevando la cuestion al terreno práctico propuso la Comision aquellas medidas que, en su modo de

ver, debian ser planteadas para obtener la extincion de la mendicidad en nuestro pais, cuyo proyecto cimentó sobre la constitucion de una Caja de socorros sostenida por las suscripciones voluntarias; la limitacion de los mendigos que eran dignos de ser auxiliados bajo la idea que legitima y dá origen al derecho de mendigar; la prohibicion de la mendiguez; la creacion del bono á fin de conciliar el socorro con la conservacion de la libertad del mendigo; la condicion de la residencia, el asilo de mendicidad voluntario para los que no pueden demandar el bono, y los medios de fiscalizacion necesarios en la Junta de la Caja para evitar que, atraidos por el cebo del socorro, afluyesen á la capital de Cataluña los mendigos de las demás provincias españolas.

Dar ahora mayor ensanche y desarrollo al plan de la Comision, desenvolver minuciosamente la parte orgánica y constitutiva del proyecto, corresponde á los Reglamentos especiales y nunca pudo ser objeto de este escrito, redactado por lo demás con harta apresuramiento.

Al concluir su trabajo debe la Comision insistir muy particularmente en la idea antes de ahora enunciada de que existen tambien remedios sociales preventivos de grandísima importancia para atajar en lo sucesivo el incremento de la mendiguez.

Siendo tan eminentemente complejo el problema de la mendicidad como que se entronca en sus causas generadoras con muchas de las que determinan la misma existencia del pauperismo, pudo creerse por la Seccion que en el presente dictámen, no solo tenia natural cabida, sino que era de interés directo é inmediato la exposicion de todas las medidas preventivas de la miseria, ya en lo que tiene relacion con el individuo, ya por lo que concierne á la Administracion pública.

La Comision, sin embargo, pensó detenidamente sobre esta materia, y creyó que no le era dado examinar á espacio la cuestion del pauperismo en sus causas productoras sin extraviarse fácilmente de su objeto. La razon es óbvia.

Las medidas preventivas de la miseria y que probablemente lo serian á la larga de la mendiguez, como la educacion popular, la moralizacion de la clase proletaria, el despertamiento de la vida de familia, el arraigo de las sanas ideas religiosas, la rehabilitacion del sentimiento de orden, el respeto á ciertas provechosas enseñanzas de la ciencia económica, la prohibicion de aquellas instituciones inmorales que, como las loterías, encienden los malos instintos del pobre y consumen sus ahorros, sobre haber sido ya objeto de grandes estudios así en España como en el extranjero, mejor que á la mendicidad pertenecen al pauperismo. Aquella presupone una necesidad urgente, perentoria, indeclinable; y contra la misma no son remedio suficiente los consejos preventivos del moralista y del filántropo, sino que interesa sobremanera levantar instituciones adecuadas y escogitar prestamente medidas directas ó supletorias de socorro.

No por esto, sin embargo, deja de recomendar con empeño la Comision cuanto hace referencia al problema del pauperismo, y, mas que todos, se holgara de verlo estudiado y combatido en nuestro pais; pero no se extiende hoy en el prolijo desenvolvimiento de sus causas generadoras, porque estando llamada á cortar un mal positivo, amenazante y harto premioso, no ha podido librar sus esperanzas en remedios de tardio resultado.

Ramon Anglasell, Presidente.—Ramon Vives y Torradella.—Luis de Marlés.—Fernando de Ossó.—José Leopoldo Feu, vocal-secretario.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Setiembre, que á continuacion se expresan.

DIAS.	BARÓMETRO EN MILIMETROS Y A. 0.º		TERMÓMETROS CENTÍGRADOS.							PSICRÓMETRO HUMEDAD RELATIVA.		Dirección del viento.	Atmósfera en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO del CIELO.	
	Altura media.	Oscilacion.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Id. del Reflector.	Diferencia.	Temperatura media.	Oscilacion.	9 de la mañana.					3 de la tarde.
15.	699,01	0,23	24,4	20	4,4	13,9	11,3	2,6	16,9	6,1	80	67	0.	3,08	14,772	Cubierto: viento frío.
16.	702,21	1,01	21	17,5	3,5	9,6	6,5	3,1	13,5	7,9	70	66	0.	5,74	1,260	Casi cubierto.

El Catedrático encargado,
Salustiano Sotillo,

ANUNCIO.

En la redaccion de este periódico oficial se halla de venta el «Manual de las faltas comprendidas en el libro 3.º del Código penal y en leyes decretos y reglamentos administrativos que pueden corregirse gubernativamente, y de las que solo pueden pensarse en juicio verbal.»

Por D. Emilio Cánovas del Castillo. Importe del libro 10 rs. en esta capital y 12 remitido por el correo franco de porte.

IMPRESA DE J. DIAZ, SAN AGUSTIN, 14.

(1) Reglamento de Beneficencia de 1852.